

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO ECHEVERRY SARMIENTO
DEMANDADO: BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2016-00038-01

Guadalajara de Buga, Valle, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No.160 de 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 27
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 7

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 10 de febrero de 2016 (fl. 1A expediente, fl. 1 carpeta) el señor FERNANDO ECHEVERRY SARMIENTO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la recopilación de convenciones colectivas dispuestas según la convención colectiva con vigencia 1997-1999 suscrita entre el BANCO DE LA REPUBLICA y ANEBRE a partir del cumplimiento de la edad de 55 años, 24 de abril de 2017, efectiva desde el retiro de la entidad, por haber cumplido más de 20 años de servicio con el banco el 1 de noviembre de 2004, equivalente al 100% del último salario, por haber completado más de 30 años de servicio, las mesadas retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación en subsidio, pago de costas y agencias en derecho. Subsidiariamente solicita el pago de la pensión de jubilación conforme lo dispuesto en el artículo 78 del reglamento interno de trabajo del año 1985, a partir de la edad de 55 años, 24 de abril de 2017, por haber cumplido más de 20 años de servicio con el banco el 1 de noviembre de 2004, equivalente al 85% del último salario por haber completado más de 30 años de servicios, retroactivo, intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación, costas y agencias en derecho (fl. 3 a 5 expediente, fl. 1 carpeta).

2. HECHOS:

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes, que nació el 24 de abril de 1962, que el 1 de noviembre de 1984 se vinculó laboralmente con el BANCO DE LA REPUBLICA, que es beneficiario de la convención colectiva suscrita con ANEBRE, que por reglamentación de la recopilación de convenciones colectivas dispuestas según la convención colectiva con vigencia 1997-1999, se previó el reconocimiento de una pensión de jubilación para los servidores varones con 20 años de servicio y 55 años de edad, que paralelamente en el reglamento interno de trabajo expedido para 1985, previó el reconocimiento de una pensión especial por el cumplimiento de 20 años de servicio condicionada al cumplimiento de 20 años de servicio y al cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres; que para la fecha que se interpretó la pérdida de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo suscritas por ANEBRE, es decir, 31 de julio de 2010 (inciso final parágrafo transitorio acto legislativo 01 de 2005) contaba con más de 20 años de servicio, los que completó el 1 noviembre de 2004; que cumple los 55 años de edad el 24 de abril de 2017, que en la actualidad se desempeña en el área de Red de Biblioteca sucursal Cali y cuenta con más de 30 años de servicios; que solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional siendo negada mediante oficio del 5 de enero de 2016, con fundamento en el acto legislativo 01 de 2005, que limitó los regímenes pensionales convencionales hasta el 31 de julio de 2010, aduciendo que en dicha calenda se debían reunir la edad y el tiempo de servicios (fl.2 y 3 expediente).

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto No.277 de 16 de febrero de 2016 (fl. 30 expediente, fl. 83 y 84 expediente).

Notificada la demandada, dio respuesta pronunciándose sobre los hechos indicando que algunos eran ciertos, otros no lo eran, que en cuanto a las disposiciones relativas al reconocimiento de beneficios pensionales, todas esas disposiciones perdieron vigencia el 31 de julio de 2010, quedando a salvo los derechos adquiridos situación en la que no se encuentra el demandante; que el Reglamento Interno de Trabajo al que se refiere, fue sustituido en el año 2003, actualmente vigente y que consagra condiciones diferentes en materia pensional; que además el demandante no causó el derecho a la pensión reglamentaria contenida en el reglamento actual, con anterioridad a la mencionada fecha, como quiera que la misma se estableció para quienes habiendo cumplido 20 años de servicios se retiraran de la entidad y cumplieran con la edad mínima prevista en la ley, que actualmente para los hombres es la de 62 años de edad. Se opuso a las pretensiones solicitadas y formuló como excepciones de mérito las de FALTA DE TITULO Y CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, COMPENSACION, LEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL BANCO, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRETENDIDA, GENERICA (fl.. 89 a 107).

Por auto No. 1863 de 24 de junio de 2016, se dio por contestada la demanda dentro del término de ley por la demandada y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 154 a 155 expediente, fl. 1 carpeta)

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 160 de 11 de mayo de 2017, en la que absolvió a la demanda BANCO DE LA REPUBLICA de todas las pretensiones formuladas por el actor en su contra, condenó en costas al demandante y dispuso la consulta del fallo de no ser apelado. (audio fl. 4)

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado hace plantea el problema jurídico, indica que es competente para conocer el asunto, señala las premisas normativas señalando que para la aplicación de la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo debe evidenciarse la existencia, vigencia y aplicación de la primera, según lo dispuesto en el artículo del 469 al 471 del CST, debiéndose acreditar la expedición, registro y vigencia del segundo, conforme el art. 104, 107 y 108 del mismo estatuto laboral, para la época de su expedición; añade que, sin perjuicio de lo anterior, el producto de la negociación colectiva de trabajo en principio está limitado en el tiempo, porque el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo 3 transitorio, al que da lectura (no podrá estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentran actualmente vigentes, en todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010).

Seguidamente indica que el despacho, ha venido dando plena aplicación al acto legislativo 01 de 2005, al haber superado su examen de constitucionalidad, por lo que estudio del caso se concentrará en la consolidación del derecho antes de la reforma de la norma superior o que ésta surta sus efectos, limitándose a la controversia entre las partes sobre la causación o no del derecho, con el solo requisito de tiempo de servicio, antes de su vigencia, independiente del cumplimiento posterior de la edad.

Arguye, de entrada, que de aflorar el derecho pensional al no ser este propio de la Ley 100 de 1993, no gravita sobre el mismo los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero si la indexación de constitución jurisprudencial como mecanismo actualizador de las condenas sociales; que en este particular caso la controversia jurídica no se prensa sobre la inobservancia de la reforma constitucional, sino frente a los derechos adquiridos que ella misma deja a salvo, razón por la cual no se profundizará en precedentes judiciales tanto horizontales como verticales.

Señala que una vez sea de recibo la **norma extralegal invocada**, es menester probar en la instancia el cumplimiento de los supuestos normativos, los en ella consagrados por la norma convencional izada en los términos del artículo 167 del CGP, que sustituyó el 177 del CPC; que el artículo 18 de la convención colectiva vigente para el año 1997-1999, que reza: “los trabajadores que se retiren a partir del 13 de diciembre del año 1973, a disfrutar de la pensión obligatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicio de 20 años y de edad mínima de 55 años, si son varones y 50 años si son mujeres, tendrán derecho según la liquidación de la siguiente tabla”.

Que a su turno el **reglamento interno de trabajo de 1985, en su artículo 78**, invocado por el demandante en lo pertinente, reza: “Todo trabajador que llegue o haya llegado a los 55 años, si es varón o de 50 años si es mujer, después de 20 años de servicio continuo o discontinuo tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez de acuerdo a la siguiente tabla”.

Resalta que el reglamento en su artículo 56, invocado por la demandada, con la siguiente literalidad: “El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad requerida por las disposiciones legales que hacen parte del sistema general de pensiones, tienen derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de 20 años de acuerdo a la siguiente tabla”

Indica que de las anteriores piezas legales colige el Juzgado, que la norma convencional como el primer reglamento de trabajo **consagra una pensión de jubilación para hombres a los 55 años de edad y 20 años de servicios; que difiere solo en el monto de la prestación económica, en consideración al tiempo total de servicios; al paso que el segundo reglamento interno de trabajo se sujeta a la edad pensional legal hermanándose con**

otros dos dispositivos, solo en cuanto a la cuantía pensional sujeta a la misma tabla por años de servicio y porcentaje del último salario.

Sobre al análisis probatorio en conjunto, señaló que a folio 30 del proceso obra la certificación laboral que da cuenta de la vinculación del demandante con el BANCO DE LA REPUBLICA, en el cargo de auxiliar de asuntos culturales de la sucursal de Cali, por traslado de la clasificación general de empleo que rige en la accionada, la que permite evidenciar la existencia de un contrato individual de trabajo entre las partes; que en cuanto a la primera norma extralegal izada su texto yace a folio 52 vto al 61 vto, con sus respectiva nota de depósito, suscrita el 2 de diciembre de 1997, sin que emerja la suscripción de un nuevo acuerdo colectivo de trabajo de donde fluye la existencia y vigencia ante las prórrogas automáticas al darse los supuesto normativos del artículo 467, 468 y 469 del CST.

Que, respecto a la aplicación al demandante, del texto convencional en comento se desprende de su contenido un negocio jurídico entre el BANCO DE LA REPUBLICA y la asociación nacional empleados del banco de la Republica ANEBRE a quien se le conoce como única representante de los trabajadores sindicalizados; que la membresía sindical certificada a folio 151, la literalidad del artículo 51 de la norma extralegal en el estudio, según el cual el resultado exitoso de la convención colectiva se aplica a sus afiliados y a quienes sin estarlo se benefician de sus estipulaciones mediante el pago de cuota legal en la forma como se lee a folio 61, los comprobantes de pago o de nómina de folio 31, 32 y 33 y la constancia laboral ya glosada a folio 112 y 113, que reflejan el pago de una prima extralegal, permiten colegir la calidad de destinatario del actor de la convención colectiva de trabajo, suscrita el 2 de diciembre del año 1997; **que también gravita en el plenario a folio 119 a 146, los reglamentos de trabajo de la accionada de los años 1985 y 2003, el último de ellos aprobado mediante resolución No.3228 de noviembre de 2003, por parte del Ministerio de Protección Social, lo que deja sin vigencia el dispositivo anterior razón por la cual desde ya se quedan desde ya sin sustento normativo las pretensiones subsidiarias** fundamentadas en el reglamento interno del año 1985, probándose la vigencia solo del dispositivo expedido a partir del año 2003, máxime cuando la nueva regulación contempla en su artículo 56, se convierte la edad establecida en el sistema general de pensiones, exigencia que no satisface el actor al informar sobre su natalicio, el 24 de abril de 1962.

Sobre la causación de la pensión de vejez convencional, con la invocación de derechos adquiridos que hace el actor, lo que como tal fueron dejados a salvo por la reforma constitucional aludida, encuentra **que el artículo 18 extralegal, amén de los 20 años de servicio exigía el cumplimiento de los 55 años de edad si son varones, a los que solo arriba el demandante el 24 de abril de 2017, al juzgar por lo confesado a folio 2 y visto a folio 34 de la demanda y sus anexos, calenda posterior al 31 de julio de 2010, para cuando ya perdió vigencia normativa la convención colectiva invocada;** que en el artículo 18 del texto convencional en cita, del cual se desprenden dos exigencias pensionales, 20 años de servicio y 55 años de edad, para los hombres, lo que, según la literalidad de la fuente de derecho invocada, deben cumplirse en conjunto, para causar el derecho, no siendo el caso base del estudio la sentencia SU241 de 2015, cuya fuente de derecho obedeció a otra redacción a saber. Art., 42 jubilación la empresa reconocerá a todo su personal un régimen especial de jubilación así: b) los empleados que presten o hayan prestado 10 años o más de servicios a la empresa y menos de 20, tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo servido, cuando cumplan las edades establecidas de 50 años para los hombres y 47 para las mujeres, en estos casos para establecer el salario y la liquidación se tomará en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a), para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales” hasta aquí, texto estudiado en la sentencia SU 241 de 2015.

Añade que debe observarse como la pieza convencional analizada por el alto Tribunal precisa, que una vez prestado el tiempo de servicios de 10 años se tendrá derecho a la pensión proporcional cuando cumplan las edades establecidas, lo que interpreta como un hecho futuro, por tanto no constitutivo del derecho, sino como un requisito de flexibilidad como bien lo vieron, lo señala la parte actora, pues no se señala la norma como requisito de cumplimiento de los dos supuestos, en lo que se sigue también el precedente judicial de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 11 de marzo de 2015, sentencia SL2733 de 2015. Rad 44597 MP Rigoberto Echeverry Bueno, cuando en caso similar analizando el mismo texto convencional, es decir, el artículo 42, le dio alcance de una pensión restringida, esto es, la causada en proporción al tiempo de servido antes del cumplimiento de los 20 años de servicio, donde en lo atinente al estudio esa Corte es Corte de Casación, señaló:

“Frente a al punto, una vez reexaminada la estructura gramatical de la norma, así como la intención lógica y razonable deducible de sus componentes para la Sala la cláusula convencional en referencia en realidad está estructurada como una especie de pensión proporcional restringida, no en vano se refiere a derecho de jubilación proporcional, según el tiempo de servicios por lo que razonable lógicamente entendida conlleva al único entendimiento que se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de manera que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad, como lo arguye la censura, para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación como es proporcional, según el tiempo servido, que se refiere a sus beneficiarios que prestan o hayan prestado 10 años y que se puede reclamar, o cuando hayan cumplido las edades establecidas.

Así las cosas, la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación que se causa con el tiempo servido y el retiro diferente al despido por justa causa y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad”.

Continua manifestando que, no es este el caso, pues no corresponde el artículo convencional una especie de pensión restringida u otorgada antes del tiempo, muchos menos soportar un periodo inferior de servicios al legalmente establecido para los no cobijados por la regla extralegal y frente a una desvinculación prematura, sino ante una pensión de jubilación especial, no limitada a los 20 años de servicios, por el contrario el monto de la mesada resultaría superior ante una mayor prestación de servicios, debiendo recordar que para la época de la suscripción del acuerdo convencional, esa era la exigencia mínima de tiempo servido y de edades.

Señala que, **sobre la teoría de derechos adquiridos, meras expectativas y expectativas legítimas, esta última como punto intermedio entre las dos primeras**, se apoya en la conceptualización que de ellas hace la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela sentencia T 045/16 expediente T5189723 con M.P. Jorge Ignacio Pretel Chalhud, cuando ante el particular entre otras cosas preciso:

“Al respeto ha señalado la Corte, que configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que hayan quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que en tal virtud de entiende incorporada válida o definitivamente pertenezca al patrimonio de una persona, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo antes de que opere el transito legislativo, por otra parte la mera expectativa son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona adquirir en el futuro un derecho, sino se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico; en lo que respecta a la expectativa legítima y derechos adquiridos en materia pensional a partir de la sentencia C 789 de 2002, la Corte ha venido reconociendo que si bien es cierto tratándose de meras expectativas no aplica la prohibición de

regresividad, ello no significa que estén desprovistas de toda protección, pues cualquier tránsito normativo no solo debe consultar con los principios de razonabilidad y proporcionalidad sino que además en función del principio de confianza legítima se protege la creencia cierta del administrado de que la regulación que lo ampara es un derecho que se seguirá manteniendo vigente en el ordenamiento jurídico, por tal razón la Corte ha señalado que cuando más cerca está una persona de acceder al goce de un derecho, mayor es la legitimidad de su expectativa en este sentido.

Así entonces, la sentencia C 789 de 2002, establecido la jurisprudencia constitucional una categoría intermedia entre el derecho adquirido y mera expectativa, concepto que hace referencia a que en determinados casos se puede aplicar el principio de no regresividad en las aspiraciones pensionales próxima a realizarse a los trabajadores cuando se trata de un cambio de legislación acto arbitrario o inapropiado que conduce a la vulneración al derecho al trabajo, de manera desproporcionada e irracional.”

Que volviendo al caso no se está frente a un derecho adquirido, pues como se dijo los dos supuestos normativos no se completaron cuando la norma estuvo vigente, esto es, antes del 31 de julio de 2010, como tampoco se puede pregonar expectativa legítima, pues no se está ante un cambio legislativo, sino ante un mandato constitucional promulgado cuando el actor ya contaba con el tiempo servido mas no con la edad pensional, la que no cumple ni siquiera antes de la promulgación, sino de la expiración de la norma convencional en materia pensional, luego ésta, hizo una modificación al tiempo muy superior al cumplimiento de la edad pensional, se está ante la inexistencia de una regla extralegal anterior, razón por la cual abandona cualquier estudio sobre los principios que también son superiores de regresividad y progresividad, pues el acto legislativo 01 de 2005, resulta promulgado en el año 2005, y **surte sus efectos limitatorios en el año 2010, cinco años posteriores a su promulgación, anualidad ulterior para la cual aún no cumple el demandante con la edad pensional requerida por aquella norma extralegal**, concluye que no logra probar el demandante el cumplimiento de los requisitos convencionales para la causación de la pensión de jubilación extralegal, antes del 31 de julio de 2010, quedando al traste con las pretensiones sin ser necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Así las cosas, resuelve absolver a la demanda BANCO DE LA REPUBLICA de todas las pretensiones formuladas por el actor en su contra, conforme a la manifestado, condena a este último en costas y dispone la consulta de no ser apelada.

4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del actor interpuso recurso de apelación manifestando que (minuto: 31:15) solicita la revocatoria del fallo y se condene al BANCO DE LA REPUBLICA, al reconocimiento y pago de la pensión convencional o reglamentaria de jubilación al favor del actor a partir del 24 de abril de 2017, fecha en que se hace exigible el derecho con el cumplimiento de 55 años de edad, bajo los siguientes argumentos:

- En la sentencia se desconoce el precedente jurisprudencial sentencia SU 241-2015, SU 555-2014, las cuales fueron expuestas como fundamento de las pretensiones del actor a efecto de orientar la interpretación del marco normativo convencional que constituye la fuente generadora del derecho del actor, constituye tesis central de la defensa el hecho que el actor tiene derecho a la pensión de jubilación de carácter convencional o reglamentario, tras haber constituido su derecho en razón de 20 años de servicio cumplido a favor del BANCO DE LA REPUBLICA, ocupando el cargo de auxiliar de asuntos culturales en la sucursal de Cali.

- La norma que consagra el derecho establece como requisito de causación el cumplimiento de tiempo de servicio

-Que la norma convencional que es objeto de controversia en este proceso debe ser interpretada a la luz del principio de favorabilidad, conforme se establece en la sentencia SU 241-2015 y en la sentencia del Tribunal de Cali, Sala Laboral, M.P. Antonio José Valencia Manzano el día 31 de octubre de 2016, en el proceso de EDWIN JESUS MURILLO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, RAD. 2015-006

- Que la convención colectiva de trabajo debe ser valorada por el Juez de conformidad con el principio de libre apreciación de la prueba y consultando la intención de los contrayentes de la misma, que en este caso al momento de establecer el derecho de la pensión de jubilación, no fue otra más que la causación del derecho a la misma a favor de los trabajadores que hubiesen laborado al servicio del BANCO DE LA REPUBLICA, durante 20 años de servicios, los cuales fueron satisfechos por el demandante antes de la expedición del acto legislativo (01 de 2005), derecho que se haría exigible al cumplimiento de la edad.

-Que la sentencia SU 555 de 2014, estableció que las convenciones o pactos colectivos que se celebraron con anterioridad al acto legislativo 01 de 2005, que estipularon fechas posteriores al 31 de julio de 2010, para acceder a la pensión tendrán vigencia hasta la fecha estipulada.

-Bajo este entendido, si la convención establece una escala de años de servicios y edad que deban cumplirse, que con posterioridad al 31 de julio de 2010, las condiciones pensionales deben respetarse, tal como se dispuso en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala laboral con ponencia del magistrado Antonio José Valencia Manzano, antes mencionada.

-Que como quiere que el actor, el 24 de abril de 2017, cumple la edad de 55 años, a esta fecha se hace exigible el derecho a la pensión, dado que para esta data ya cumplía con más de 30 años de servicio.

Bajo este panorama reitera, que constituye la fuente normativa del derecho del actor, el artículo 18 de la recopilación de convenciones colectivas de trabajo del año 1997, el cual prevé que el trabajador hombre tendrá derecho a una pensión de jubilación convencional, con 20 años de servicio cuando cumpla los 55 años de edad y se retire del servicio, norma esta que como se ha sostenido es susceptible de dos interpretaciones 1) Que se requiere la edad a tiempo de servicio y retiro para tener derecho a la pensión de jubilación, o 2) que basta con cumplimiento del tiempo de servicio para que nazca el derecho a la pensión de jubilación, siendo la edad y el retiro requisitos de exigibilidad y no de cumplimiento. Panorama bajo el cual el operador jurídico teniendo en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano de cierre Constitucional, intérprete del alcance del ordenamiento jurídico, debe acoger la interpretación que resulte más favorable para el trabajador en virtud del principio de favorabilidad establecido en el art. 53 de la CN, reitera la sentencia SU 241-2015 sobre la cual analizó y decidió un derecho pensional destacando su ratio deciden di por haber dejado claro en la misma que la convención colectiva por su carácter y contenido normativo no constituía fuente probatoria sino que debía ser analizada como norma y que en virtud de ello resultaba aplicable para su interpretación el principio de favorabilidad, según el cual constituye principio mínimo de trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de interpretación de las fuentes formales del derecho, providencia que también deja claro que a luz de una interpretación basada en la aplicación del principio de favorabilidad de las normas convencionales que fueron objeto de análisis en el presente caso, el derecho a la pensión convencional nace por la suma del tiempo de servicio y que la edad constituye un mero requisito de exigibilidad que puede reunir aun después de desaparecida la condición de trabajador activo. Siguiendo el precedente jurisprudencial comentado y lo previsto en el artículo 53 de la CN que consagra el principio de favorabilidad, surge que el mentado artículo 18 de la recopilación de convenciones colectivas de trabajo se debe interpretar a favor del demandante en el sentido

que su pensión nació el 1 de noviembre de 2004, cuando sumó 20 años de servicio y por lo tanto ya era un derecho adquirido cuando entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, derecho que no puede ser desconocido bastando solo el cumplimiento de la edad y retiro para hacer efectivo el pago de la misma. En punto al carácter de derecho adquirido que ostenta la pensión que se deprecia en este asunto, en nombre del actor se reitera que la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT la observación No.85 de 2014, ante denuncia presentada entre otros sindicatos por ANEBRE, indica que sin importar la vigencia y aplicación del acto legislativo 01 de 2005, se debe garantizar el derecho a la negociación colectiva el cual puede darse de manera paralela con el sistema general de pensiones y en caso de que no se acceda a ello, insiste en que se deben respetar los derechos de las personas que a la entrada en vigencia del acto legislativo tenían más del tiempo de cotizaciones o servicios, para obtener las pensiones convencionales, como el demandante que sumaba más de 20 años en dicha calenda, como si no fuera poco lo anterior, se tienen que existen recomendaciones del caso 2958 del año 2016, el comité de libertad sindical frente al caso colombiano indicando que las entidades que como el BANCO DE LA REPUBLICA tienen constituidos fondos para el pasivo pensional deben seguir reconociendo pensiones convencionales ya que la existencia de estos recursos deja a salvo el sistema y genera una situación de hecho diferente a la contemplada en el acto legislativo 01 de 2005, que trata de estabilidad del sistema, pues en este evento no hay afectación a los recursos, al estar fondeada la pensión, bajo el panorama expuesto me permito reiterar la solicitud de reconocimiento de pensión de carácter convencional a favor del demandante al encontrarse reunidos todos los supuestos para el surgimiento de su derecho a saber, cumplimiento del requisito del tiempo de servicios antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, único requisito exigido para la consolidación del derecho a partir de la interpretación que se realiza a la norma convencional que lo consagra desde el principio de favorabilidad, existe una reserva de pensiones al interior del BANCO DE LA REPUBLICA, conforme se acredita con certificado expedido por el subdirector de pensiones de la entidad, señor Eduardo Dueñas Pinzón, el cual da cuenta que la entidad realiza un cálculo en el cual establece el valor presente de las obligaciones futuras en materia pensional que en la actualidad asciende en las de mil billones de pesos, dinero que conforma la provisión del pasivo pensional de la entidad, lo que garantiza la existencia y disponibilidad económica para la financiación de la pensión del demandante y que no genera ningún perjuicio al sistema general de pensiones, por lo tanto en el caso concreto no se puede hablar de afectación a la estabilidad financiera del sistema, dado que los recursos para la financiación de pensiones como la del actor, ya existe conforme se acredita con las certificaciones que se solicitó fueran aportadas al proceso, el cual el BANCO DE LA REPUBLICA en documento signado por el subdirector de pensiones da cuenta de ello. Ahora pese a que existe prueba que la entidad demandada cuenta con recursos que garantizan el reconocimiento de la prestación a mi mandante, debe tenerse en cuenta que las pensiones voluntarias como las convencionales no están sometidas a un sistema actuarial puro, sino semi actuarial, en el que los derechos prestacionales se reconocen sin consideración al cálculo técnico tomando como variable la edad, sino que basta tan solo con el tiempo de servicios, de acuerdo con lo hasta aquí indicado es pertinente decir que si bien la finalidad del acto legislativo 01 de 2005, es la protección financiera del sistema, esto no puede ser óbice para el reconocimiento de la pensión, porque antes de la expedición del acto legislativo el BANCO DE LA REPUBLICA, contaba con la provisión económica para el pago de la pensión causada a favor del demandante. En resumen el demandante tiene causado su derecho bajo una interpretación favorable del artículo 18 de la recopilación de convenciones colectivas, que se trata de un derecho adquirido como quiera se causó 20 años de servicio antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, que la sentencia SU 555 de 2014, establece que los derechos deben permanecer, deben respetarse aun con posterioridad a 31 de julio de 2010 y por lo tanto el actor causó su derecho, porque prestó sus servicios antes de la expedición del acto legislativo con la posibilidad de que el cumplimiento de la edad exigiera el reconocimiento de su pensión, insiste en la pretensión subsidiaria, en caso de no acogerse la pensión a partir de la norma

convencional teniendo en cuenta que el derecho surgiría en virtud de la vigencia y aplicación del reglamento interno de trabajo de 1985, aprobado por la resolución 1533 del mismo año, en efecto con relación a la validación del reglamento interno de trabajo de 1985 aprobado por resolución 1533 de 1985, debe referirse que para el demandante conserva plena vigencia por cuanto la resolución 3228 del 24 de noviembre de 2003 que aprobó el reglamento del año 2003, modificó la anterior de manera parcial solo en aquello que no desmejora las condiciones previstas en la ley, la convención o el contrato de trabajo, bajo este entendido conforme lo prevé el artículo 7, el reglamento interno de trabajo hace parte del contrato de trabajo y por ende los beneficios prestacionales, entre ellos los pensionales consagrados en el reglamento del año de 1985, no pueden ser desmejorados de manera unilateral por el empleador dado que eran parte del contrato de trabajo, además el artículo 109 del CST, resta eficacia a la modificación del reglamento que desmejoren las condiciones laborales previstas en la ley, la convención, o el contrato de trabajo de manera unilateral, adicionalmente debe tenerse en cuenta que en providencia del 5 de noviembre de 2009, la subsección segunda del Consejo de Estado, a través de la cual se revisó la legalidad de la resolución No.3228 del 2003, que aprobó el reglamento de trabajo de 2003, esta alta corporación dejó muy en claro que la aprobación del nuevo reglamento era parcial, y en todo aquello que no desmejorara las condiciones de los trabajadores no producía efectos, por lo dicho si el reglamento interno de trabajo del año 1985, en su artículo 78 consagró una pensión para hombres con 20 años de servicios, pagadera al cumplimiento de los 55 años de edad, fácil es concluir que es una exigencia menos grave que la contenida en el reglamento interno de trabajo del año 2003, que exige el cumplimiento de la edad de ley, y por ende dicha norma nueva no tiene efectos frente al demandante, por ser más beneficiosa para el aquella que tiene contenida en el reglamento interno de trabajo anterior, incorporada a su contrato de trabajo desde el momento de su vinculación con dicha empresa, pero aun sin en gracia de discusión no se aceptase los argumentos expuestos una interpretación como la generada presenta una antinomia conflicto constitucional entre el artículo 48 reformado por el acto legislativo No.01 de 2005 y el artículo 55 de la misma obra, dado que el primero prohíbe la negociación en pensiones y el otro permite la negociación colectiva en todas las materias sin limitación alguna, a lo anterior debe sumarse el contenido de los artículos 53 inciso 4, 93 y 9 de la carta política, los convenios 87, 98 y 154 de la OIT que como ya se explicó conllevan no solo a la obligación y deber de los estados de respetar los derechos fundamentales y humanos, sino que con este compendio se eleva a tal rango las previsiones contenidas en los convenios contenidos en la OIT sobre materia y que avalan la negociación, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos solicito que se revoque la sentencia No.160 para que en su lugar se acceda a las pretensiones del demandante por tratarse la pensión de jubilación de un derecho adquirido.

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, presentaron escritos dentro del término, los que se resumen a continuación.

La apoderada del actor luego de reiterar sus alegaciones señala que frente a la varias interpretaciones que se le da a la norma convencional celebrada entre el BANCO DE LA REPUBLICA y ANEBRE, debe prevalecer la más favorable al trabajar, al considerar que la edad cumple una función de porcentaje aplicable a la base salarial para obtener el valor de la mesada inicial y de paso de exigibilidad de la obligación pensional; que de la lectura de la norma convencional a interpretación que resulta constitucionalmente obligatoria es que la edad no constituye requisito esencial para el nacimiento del derecho pensional, sino que constituye una mera condición suspensiva para la exigibilidad o disfrute del mismo.

Que salta a la vista que el sistema pensional bajo revisión privilegia por encima de la edad el tiempo de servicio, de tal suerte que no queda duda QUE LA FUENTE DEL DERECHO A

PENSIÓN CONVENCIONAL RADICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIO, siendo la edad una mera exigencia para el disfrute o pago; que adicionalmente; que de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha otorgado el derecho a la pensión de jubilación bastando el cumplimiento del tiempo de servicios siendo la edad y el retiro meros elementos de exigibilidad, siendo preciso mencionar entre las más recientes las sentencias SL 1158 del 03 de febrero de 2016, SL 15585 de 2016, SL 11803 de 2017, SL 20406 de 2017, SL 2802 de 2018, SL 971 de 2019, SL 852 de 2019, SL -5532 de 2019, SL5023 de 2019 y SL 5525 de 2019.

Expone igualmente que de esta manera, con el claro postulado de la providencia SL 3343 de 2020, queda truncada cualquier discusión sobre la materia y se hace patente que, sin lugar a dudas en materia de cláusulas pensionales convencionales el derecho se concreta con el tiempo de servicio; que es el centro del debate en esta oportunidad y no lo aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual está por fuera de discusión, a pesar que la entidad demandada se vale de este argumento para oponerse a la petición de pensión planteada, cuando nada tiene que ver la aplicación de esa enmienda constitucional en el presente asunto.

Que los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que tengan el tiempo de servicio exigido por la convención colectiva a 31 de julio de 2010, pero no la edad adquirieron el derecho a la pensión de jubilación y sólo les basta, para la exigibilidad o pago de ese derecho acreditar la edad mínima para ello; que resulta evidente que al disponer la interpretación y aplicación del artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo con criterios de hermenéutica jurídica, esto es, al principio de favorabilidad o a una interpretación teológica de la norma; conforme lo establece el precedente constitucional sobre interpretación y aplicación de disposiciones convencionales que consagran derechos pensionales, reiterado recientemente en la SU-027 de 2021 y conforme ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias recientes al definir la interpretación de normas convencionales de la misma naturaleza, se concluye que, al cumplirse el tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, como lo hizo el demandante, el cumplimiento de la edad, aún posterior a dicha calenda no cercena su derecho a la prestación pensional pues la edad solo es presupuesto del disfrute del derecho.

A su vez, el BANCO DE LA REPUBLICA indicó que el asunto objeto de controversia está referido exclusivamente a un tema de carácter jurídico por lo que se remite a las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda, agregando lo señalado por la Sala de Casación Laboral permanente de la CSJ, sentencia SL 660-2021 del 17 de febrero de 2021, rad. 76467 M.P. Omar Ángel Mejía Amador, en el que en caso en idénticas circunstancias fácticas, refiriéndose al alcance del artículo 18 de la convención colectiva de trabajo del Banco de la Republica y a la pensión en el consagrada, dicha corporación reiteró que los requisitos de causación de la pensión reclamada son concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad, precisando en adenda relevante que recoge cualquier otra que haya sido emitida en sentido contrario, en particular las Salas de Descongestión, por carecer de competencia para apartarse de dicho criterio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo el recurso interpuesto, los problemas jurídicos en este asunto se contraen a determinar, si el demandante es acreedor a la prestación pensional contemplada en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999 suscrita entre el BANCO DE LA REPUBLICA y ANEBRE o, si lo era en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo.

Inicialmente se dirá, que son hechos ciertos y fuera de discusión, que el demandante se encuentra vinculado al servicio del BANCO DE LA REPUBLICA, mediante contrato a término indefinido, en el cargo de Auxiliar Asuntos Culturales en la sucursal de Cali (V), desde el 1 de noviembre de 1984 (fl. 30); que nació el 24 de abril de 1962, según copia de su cédula de ciudadanía vista a folio 34 del plenario; que el 16 de diciembre de 2015 elevó petición de reconocimiento de pensión de jubilación, la que fue negada mediante comunicado fechado el 5 de enero de 2016 (fl.35 a 42); según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, señora Luz Dary Naranjo Colorado, la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la Republica ANEBRE, de primera grado y de base, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, aparece inscrita y vigente (fl.149 expediente); que el actor es afiliado activo a ANEBRE, según certificación expedida por el presidente de la asociación sindical sede Cali, señor Saúl Enrique Duran Astudillo (fl. 151 expediente); que fue aportada recopilación convención colectiva 1997 régimen unificado (fls. 43 a 61 Vto) y reglamentos internos de trabajo 1985 y 1977 (fls. 62 a 81 Vto y 132 a 145 expediente).

Cabe precisar de una vez, que la Sala para dirimir los conflictos acoge los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, sin que lo anterior signifique el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional.

En lo referente al invocado principio de favorabilidad en materia laboral, se encuentra consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Así mismo, bien es sabido, que los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de la persona. Se dan cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen plenamente en cabeza de quien reclama el derecho y las situaciones jurídicas no consolidadas, -aquellas en que los supuestos fácticos no se han realizado-, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas. Estos derechos son intangibles, por tanto, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante, lo cual éstas puedan modificar o extinguir los derechos respecto de los cuales sólo se tiene simple expectativa. (T 324 de 2004).

Ahora bien, en el caso sub judice, pretende la parte actora, el reconocimiento de la pensión de jubilación en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Colectiva, con vigencia 1997-1999, suscrita en el BANCO DE LA REPUBLICA y el sindicato ANEBRE, que hace referencia al régimen de pensiones. (Art. 55 Vto expediente, fl. 1 carpeta)

Dicho canon, perpetúa:

“Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones y de cincuenta (50) años si son mujeres tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla:

(..)”

De la literalidad de la disposición citada se advierte que, para efectos de la causación del derecho pensional, deprecado por el demandante, es necesario que cumpla con dos requisitos **1)** tiempo mínimo de servicio, y **2)** La edad, sin que la última exigencia se entienda como un requisito de mera exigibilidad, en la forma que pretende hacerlo ver la parte recurrente.

Por otro lado, en principio, como bien lo indicó el a quo, los dos requisitos mencionados deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010, teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo transitorio No.3 del Acto Legislativo No.01 de 2005, referente a la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos y acuerdos válidamente celebrados. El texto es el siguiente:

"Parágrafo transitorio 3. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL660 de 2021, en situación de similar talante al presente asunto, cuando dijo:

«[...] la necesidad de confluir tanto el tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor a la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los «requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios». (resaltado propio).

Igualmente, dicha Corporación, en sentencia CSJ SL4667-2020, al interpretar el alcance de la norma convencional citada, anotó lo siguiente:

*"De acuerdo con dicho escenario, se tiene que el tribunal, halló con fundamento en el parágrafo transitorio 3º, del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el art. 48 de la Constitución Política, el cual consagró «las reglas de carácter pensionales extralegales que regían a la fecha de entrada en vigencia de dicho acto se mantendrían por el término inicialmente estipulado y que en los pactos, convenciones o laudos que se suscribieran entre la vigencia de la reforma y el 31 de diciembre de 2010, no podían consagrarse condiciones más favorables que las vigentes para ese momento y que, en todo caso, perderían efectos el 31 de julio de 2010», que la regla **pensional contenida en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 de la que el señor Herrera Zapata deriva el derecho a la pensión de jubilación reclamada, por ser beneficiario, perdió su vigor el 31 de julio de 2010, data para la cual aquél, si bien cumplía con el tiempo de servicios, no había satisfecho la edad exigida de 55 años para optar a la pensión de jubilación ahí establecida, pues tal exigencia se materializó el 28 de mayo de 2011.***

*Argumento que no resulta equivocado, pues dicha reforma pensional estableció un límite temporal máximo, para la vigencia de las reglas extralegales que venían pactadas en materia pensional, **en el entendido de que las exigencias ahí establecidas debían acreditarse a más tardar el 31 de julio de 2010, pues a partir de esa fecha, las normas convencionales desaparecerían del mundo jurídico, tal como sucedió en el presente caso.***

*Así las cosas, conforme al anterior criterio jurisprudencial, **como el convenio colectivo, pilar fundamental de la pretensión del actor suscrito en el año de 1997, para regular las relaciones laborales entre el 23 de noviembre de 1997 y el 22 de noviembre de 1999, es por lo que las condiciones contenidas en el artículo 18 de dicho acuerdo solo podía tener vigor hasta el 31 de julio de 2010, por así establecerlo el citado parágrafo 3, del art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual ocurrió porque la convención se prorrogó automáticamente.***

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que el Tribunal no incurrió en los yerros señalados por la censura, pues se insiste, la edad y el tiempo de servicios son requisitos de causación, y ambos, deben ser satisfechos antes del 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el Acto Legislativo 01 de 2005; por lo que no incurrió el sentenciador de segundo grado, en aplicación indebida de las normas relacionadas en la proposición jurídica." (resaltado propio).

Y se dice que en principio, esos dos presupuestos, edad y tiempo -consagrados en la convención- debían cumplirse al 31 de julio del año 2010, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia laboral número 2543 del 15 de julio de 2020, atendiendo las recomendaciones que la OIT ha dirigido al gobierno colombiano, consolidó una postura que armonice las expectativas legítimas derivadas de convenciones colectivas suscritas con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, con el límite temporal establecido en la norma constitucional

El Comité de Libertad Sindical, tal como lo precisó la Corte en la sentencia, insistió en que debe tenerse en cuenta la realidad de la negociación colectiva, que implica un proceso de concesiones mutuas y una certeza razonable de que se mantendrán los compromisos negociados, al menos mientras dure el convenio.

En la sentencia citada, la Corte Suprema recordó lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-555-2014 exponiendo lo siguiente:

[...] la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones **vigentes** a la entrada en vigor del Acto Legislativo.

Bajo ese entendido, la Corte estableció las siguientes subreglas de protección de los derechos y expectativas de quienes cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, en cualquiera de los siguientes escenarios:

En la sentencia CSJ SL3635-2020, citada en la sentencia SL4904-2021, la Corte precisó su postura actual respecto de la vigencia de beneficios convencionales pensionales:

“En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema

general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010”.

En el presente asunto, ese análisis no puede realizarse, habida cuenta que se reclama la pensión convencional con base en el acuerdo vigente para los años 1997-1999, sin más detalles, como para aplicar los parámetros establecidos por la Corporación en mención, que no desconoce esta Sala.

*Entonces, como en el presente evento, el señor FERNANDO ECHEVERRY SARMIENTO, alcanzó los 55 años de edad el **24 de abril de 2017** (nació el 24 abril de 1962, fl. 34 expediente), esto es, con posterioridad a la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2010) y no demostró los presupuestos establecidos por la Sala Laboral de la Corte, para verificar si el derecho a la pensión de jubilación convencional se mantiene luego de esa fecha, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en tal forma deprecada. Por lo que en tal sentido no hay lugar a modificar el fallo proferido por el a quo.*

Igualmente, es de resaltar, que se acoge la ADENDA RELEVANTE, plasmada en la sentencia SL 660-2021 del 17 de febrero de 2021, rad. 76467 M.P. Omar Ángel Mejía Amador, antes referida en la que se indicó:

“la postura mayoritaria vertida en dicha decisión, recoge íntegramente cualquier otra que haya sido emitida en sentido contrario, en particular, la consignada en sentencia SL3407-2020 proveniente de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por no corresponder la misma con las atribuciones a ella conferidas en el inciso 2.º del párrafo del Art. 15 de la Ley 270 de 1996 Mod. Art. 2.º Ley 1781 de 2016, por consiguiente, la postura jurisprudencial de la Sala sobre la interpretación de la norma convencional objeto de esta decisión, es la vertida precedentemente”.

Ahora, en lo referente a la aplicación del principio de favorabilidad citado por el quejoso, bien es sabido que para su aplicación se requiere el conflicto entre dos preceptivas vigentes, con el fin que el fallador haga uso de una de ellas en beneficio del trabajador, pues dicho postulado no persigue la escogencia de cualquier disposición que beneficie al trabajador para aplicarla a un caso, sino que tiene un contenido específico para la solución de la duda en la aplicación de la norma, cuando es posible acudir a dos o más disposiciones en un mismo evento, circunstancia que no ocurre en este evento. Por lo que se hace innecesario adentrarnos en más elucubraciones en tal sentido.

Ahora bien, en lo referente al segundo interrogante, esto es, si en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985 (fl. 71 Vto y 128 Vto, expediente), hay lugar a reconocer la pensión de jubilación a favor del actor, se observa que dicha regla, preceptúa:

Artículo 78: Con fundamento en la ley orgánica del Banco (Leyes 25 de 1923, 82 de 1931, Ley 7a. y Decreto 2617 de 1973 y Decreto 386 de 1982), éste tiene establecido y reglamentado el siguiente sistema de pensiones cuyo derecho a reformar y adaptar a la nueva legislación se reserva al tenor de las siguientes disposiciones:

—Todo trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Porcentaje de salario
20	75
21	76
22	77
23	78
24	79
25	80
26	81
27	82
28	83
29	84
30 o más	85

Sobre el particular se observa que si bien el actor, a la fecha lleva vinculado al BANCO DE LA REPUBLICA, más de 38 años, pues inició labores el 1 de noviembre de 1984 (fl. 30) y al haber nacido el 24 de abril de 1962 (fl. 34) cumplió los 55 años, el 24 de abril de 2017, se podría decir que cumple con los requisitos exigido en la norma antes citada para acceder a la pensión de jubilación invocada.

No obstante lo anterior se advierte; que dicho reglamento fue derogado por el nuevo reglamento proferido y aprobado en la resolución No.3228 de 24 de noviembre de 2003 (fl. 74 a 80 del expediente), el que empezó a regir 8 días después de su publicación para la oficina principal de Bogotá y las sucursales del Banco de la Republica y sustituyó en su integridad, cualquier otro que antes de dicha fecha haya tenido el Banco, en la forma indicada en su numeral 68.

En tales condiciones, el demandante tampoco consolidó el derecho pensional, al haber acreditado los 20 años de servicio a favor del banco el **1 de noviembre de 2004** (vinculado 1 noviembre de 1984), es decir después de la entrada en firmeza del reglamento de 2003. (4 diciembre de 2003).

Por lo que, así las cosas, tampoco hay lugar en tal sentido a acceder a la pretendida pensión de jubilación solicitada, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el precepto señalado.

Sobre el tema en mención, en la misma sentencia SL660 de 2021, ya citada la Corte Suprema de Justicia, precisó el entendimiento reglamentario de 1985, así:

“En el caso concreto, se duele el casacionista de que luego de haber solicitado, subsidiariamente, la aplicación del Reglamento Interno de Trabajo del año 1985, el Tribunal se apartó de tal solicitud por considerar que dicho instrumento ya no se encontraba vigente en razón de haber expedido un nuevo reglamento. **Al respecto debe decirse que tal deducción del ad quem no comporta un yerro, ni mucho menos de carácter ostensible, pues, tal y como se puede apreciar de la documental aportada al plenario contentiva del Reglamento Interno de Trabajo del año 2003, que fuera a su vez aprobado por la Resolución No. 3228 de 24 de noviembre de 2003, expedida por el Ministerio de la Protección Social, con sus respectivas constancias de ejecutoria y publicidad (f.os 74 a 81 y 125 a 144 del Cno Ppal), en su art. 68, en relación con su vigencia, dispuso que «El presente reglamento entrará a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el anterior artículo, para la Oficina principal de Bogotá y las sucursales del Banco de la república, y sustituye en su integridad, cualquier otro que antes de esta fecha haya tenido el banco», luego entonces, resulta cierto y palmario que el reglamento en el cual se fundó la pretensión residual por parte del actor ya había fenecido dando paso a un nuevo reglamento.**

Ahora, tampoco puede ser de recibo el argumento esgrimido por el casacionista, para fundar los yerros esgrimidos en el ataque, en torno a una especie de aplicación ultraactiva del reglamento anterior, en razón de una aparente ineficacia de la previsión pensional contenida en el nuevo reglamento, ello en contraste con la disposición del reglamento anterior, pues, aunque dicha ineficacia la funda en el artículo 3 de la Resolución No. 3228 de 24 de noviembre de 2003, expedida por el Ministerio de la Protección Social, esa disposición reproduce parcialmente el contenido del art. 109 del CST donde, si bien es cierto, se señala que «No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador», no es menos cierto, que el contraste normativo del reglamento vigente se debe efectuar con los instrumentos normativos señalados en la citada disposición del CST, más no con el reglamento anterior, pues, se infiere que aquel quedó derogado y perdió su vigencia. Ergo, al considerarse ineficaz una disposición del reglamento, la consecuencia señalada por la ley es que esta sea sustituida por la más favorable contenida en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales vigentes y aplicables al trabajador, no por la anterior reglamentación derogada por esta.

Ahora, como quiera que la prestación pensional, regulada en el reglamento interno de trabajo, es adicional a las legalmente obligatorias y su incorporación al mismo fue del resorte exclusivo del empleador, pues, además de no obrar prueba en contrario, dicha materia no se condicionó por la Corte Constitucional a su concertación entre empleador y trabajadores, es deducible la potestad atribuida al empleador para modificar algunos de sus aspectos, amén de no controvertir lo dispuesto en los instrumentos citados y con la consecuencia ya prevista (resalta la Sala).

Por último, la argumentación vertida en la sentencia confutada respecto de la interpretación del nuevo instrumento reglamentario y su consecuente afectación por la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, que constituyen pilar fundamental de la decisión, a pesar de que en verdad devino incongruente respecto de la pretensión formulada por el actor, la misma permanece incólume en razón de que aunado a no encontrarse fundados los yerros fácticos atribuidos por la censura al fallo confutado, esa argumentación, pese a no derivar beneficio alguno al demandante, debe entenderse se realizó ahondando en garantías de cara a un análisis tuitivo en favor del trabajador demandante. Por lo tanto, la Sala se encuentra relevada de referirse a sus interpretaciones y efectos.” (texto subrayado, es propio).

En tales condiciones, se itera, al haber sido derogado el reglamento interno de trabajo de 1985 con el promulgado en el año 2003, data para la cual el actor no había cumplido con el tiempo de servicios requerido para causar la pensión de jubilación pedida de forma subsidiaria, no se puede acceder a dicho reconocimiento.

Por último, debe precisarse, que con la decisión impartida no se desconoce lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia SU 241 de 2015 relativa a la favorabilidad y SU 555 de 2014, atinente a la interpretación de la favorabilidad como guía de interpretación y entendimiento de las convenciones colectivas. Pues como quedó dicho, no se cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la prestación solicitada.

Es de anotar, que en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No3, SL4303 del 7 de diciembre de 2022, al analizar un caso similar al que ahora concita la atención de esta Corporación, reiteró:

“En cuanto al alcance de dicho precepto extralegal, esta Corporación en la sentencia CSJ SL2657-2021, señaló que:

Esta Sala ya tuvo la oportunidad de analizar el texto convencional transcrito, cuando dentro de otro proceso formulado contra la misma entidad aquí enjuiciada, mediante Sentencia CSJ SL660-2021, enseñó lo siguiente:

Conforme a los anteriores argumentos, *mutatis mutandis* -cambiando lo que haya que cambiar- los argumentos arriba transcritos se avienen perfectamente al presente caso y, por sí mismos, traslucen en el presente caso la no prosperidad del cargo formulado, conforme a la interpretación dada a la norma convencional. Ahora bien, es menester precisar que aún, bajo el auspicio del principio de favorabilidad señalado por el recurrente, tampoco podría accederse al reconocimiento pensional deprecado, pues al resultar palmario, en el sub iudice, que **la edad no constituye un requisito de exigibilidad sino de causación, y dada su relación simétrica con el tiempo de servicios**, «que se haya prestado a la empresa un mínimo de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres», no es posible escindir un requisito del otro y, por tanto, ambas condiciones vienen a constituirse en elementos necesarios, en sus adecuadas proporciones y equilibrios correspondientes a fin de consolidar el derecho pensional. (Resalta la Sala).

Por último, si bien es cierto la argumentación vertida en la sentencia confutada respecto de la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, bien podría constituir un pilar fundamental de la decisión, ello lo fue con carácter eminentemente consecuencial a la interpretación de la cláusula convencional, debiéndose destacar que incluso la misma censura se abstuvo de señalarla como norma infringida dejando, desde luego, incólumes esos argumentos, por lo tanto, la Sala se encuentra relevada de referirse a sus efectos.

Bajo los lineamientos contenidos en el citado precedente, esta Corte concluye que el ad quem incurrió en los yerros fácticos y jurídicos endilgados, al considerar que el demandante tenía derecho a la pensión de jubilación, con el argumento de que acreditó 20 años de servicio y «51 años de edad», con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que el art. 18 del instrumento extralegal, exige el cumplimiento de «ambas condiciones» para consolidar el derecho pensional.

Lo expuesto, en atención a que si bien Edgar Vernaza Franco alcanzó 20 años de servicios el 2 de enero de 2004, como quiera que ingresó a trabajar al Banco de la República en 1984, lo cierto es que cumplió 55 años de edad el 15 de diciembre de 2013, cuando ya había expirado la vigencia del artículo 18 convencional, en virtud del párrafo transitorio 3 del art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el art. 48 de la Constitución Política.

Finalmente, caber recordar, que esta Corporación en sentencia CSJ SL, 8 oct. 1999, rad. 11731, señaló que las recomendaciones emitidas por la Comité de Libertad Sindical no tienen fuerza vinculante, contario a los preceptos constitucionales sobre integración de normas internacionales y tratados que constituyen «la fuente primaria del ordenamiento jurídico colombiano», por mandato de la Constitución Política, como así se señaló en la decisión CSJ SL 12420-2017, al advertir que:...

La Corte no encuentra que el ad quem hubiese desconocido las normas constitucionales sobre integración de los tratados en los cuales se consagró el derecho a la seguridad social como un derecho humano, pues justamente se limitó a aplicar en estricto rigor las disposiciones constitucionales referidas a la negociación de condiciones pensionales, plasmadas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que establecieron la pérdida de la vigencia de las condiciones pensionales extralegales a partir del 31 de julio de 2010, de manera que el fallador no desconoció la especial protección que tiene el derecho a la seguridad social en el ámbito del derecho internacional.

Para la Corte resulta claro que un juez no puede desconocer normas internacionales cuando aplica los mandatos de la Carta Política de 1991, que constituyen la fuente primaria del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo efectuó en el presente asunto el Tribunal, pues el constituyente derivado, en este caso, fue el que dispuso la modificación de las reglas constitucionales.

Así las cosas, considera esta Corte que el ad quem se equivocó en la apreciación que realizó de la precitada convención colectiva de trabajo y en la interpretación del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que resulta suficiente para quebrantar la sentencia impugnada.”

Y refiriéndose a la pretensión subsidiaria, la misma que en este asunto se propone, reiteró lo mencionado previamente (CSJ SL1697 y SL 660 /2021), concluyendo:

“De suerte que, aunque el demandante reunió los 20 años de servicio el 2 de enero de 2004, lo cierto es que cumplió 55 años de edad el 15 de diciembre de 2013, con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha máxima que contempló la reforma constitucional mencionada.”

Como se observa, los temas en discusión ya fueron objeto de análisis e interpretación por parte del máximo órgano de cierre en material laboral, por manera que, atendiendo el precedente vertical y por la irrefragable claridad de los apartes citados, queda liberada esta Corporación de realizar mayores elucubraciones, para considerar que la sentencia apelada se ajusta a la ley y a la interpretación jurisprudencial.

En atención a lo expuesto, se hace CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el a quo, al no surgir elementos de juicio para su revocatoria, conforme a los motivos expuestos.

6. COSTAS

Sin costas en esta sede, por cuanto, de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría revisado en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No.160 de 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de FERNANDO ECHEVERRY SARMIENTO contra BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede, también por lo indicado..

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb578f5c0b3ceecf4b78f95ed9eb8388d8516f1073bc30cf5831140d50212e22**

Documento generado en 02/03/2023 07:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>